

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0725/2021

Sujeto Obligado:
Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicito la copia certificada del acta circunstanciada del día, lugar y hora y motivos exactos, en que entregué según la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHCM, el laudo emitido en 2011 por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Datos para facilitar su localización

Se puede buscar al interior del expediente de la recomendación 2 2010 emitida por la CDHCM

Tiene derecho a que se le informe de donde salió la información del laudo emitido por la Junta Especial número 16.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia



Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	19
➤ Competencia	19
➤ Requisitos de Procedencia	20
➤ Causales de Improcedencia	20
a) Cuestión Previa	24
b) Síntesis de agravios	25
c) Estudio de la respuesta complementaria	25
III. RESUELVE	42

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Comisión	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0725/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0725/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0725/2021**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de abril, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 3200000026321, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- La copia certificada del acta circunstanciada del día, lugar, hora y motivos exactos, en que entregué según la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

la CDHCM, el laudo emitido en 2011 por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Datos para facilitar su localización

Se puede buscar al interior del expediente de la recomendación 2 2010 emitida por la CDHCM.

2. El veinte de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico *Infomex*, notificó el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/593/2021, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión, con el cual dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- De la lectura a la solicitud, se advierte que la solicitante se ostenta con la calidad de interesada, por lo que requiere información inmersa en el expediente; la cual, no tiene el carácter de información pública.
- Que, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Transparencia vigente; por lo que, a contrario sensu, no es posible ostentarse con una calidad o derecho subjetivo para requerir información vía solicitud de acceso a la información.
- Por esta vía no es posible obtener acceso a datos personales de las personas.
- Que la información del interés de la peticionaria es de carácter confidencial, se le orienta a que, en caso de tener el carácter de persona interesada, acuda a este Organismo, donde se pone a su disposición el expediente de seguimiento del instrumento recomendatorio citado para su

consulta en las instalaciones de esta Comisión.

3. El veinticuatro de mayo, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, manifestando su inconformidad consistente en:

“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta.”

“La información que solicité fue como primera interesada, víctima y peticionaria, envié las constancias en las que se menciona que yo les hice llegar constancias del laudo, lo cual es falso.

Solicito se aclare la situación y se haga transparente el acto de corrupción que cometieron”

“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)”

“La información que Abraham Cruz de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento proporcionó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la CD de México y que yo como víctima y peticionaria nunca entregué en el seno del expediente de la recomendación 2/2010”

“7. Razones o motivos de la inconformidad”

“No transparentar un acto de corrupción cometido en mi agravio. La Comisión de Víctimas de la ciudad de México, de manera alevosa ha presentado ese “laudo” que supuestamente yo hice llegar a la CDHCM.”

Sin embargo, esta Ponencia advirtió que dichas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a manera de agravio no fueron claras y precisas, pues indica no transparentar un acto de corrupción cometido en su agravio a las que alude, situación que no permite concluir la causa de pedir del recurrente respecto

a la posible afectación que le causa el acto que pretende impugnar, respecto a su derecho de acceso a la información pública, por lo que en el presente caso se consideró necesario que la parte recurrente aclare de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

4. El veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, toda vez, que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a manera de agravio no fueron claras ni precisas, pues indica no transparentar un acto de corrupción cometido en su agravio a las que alude, situación que no permite concluir la causa de pedir del recurrente respecto a la posible afectación que le causa el acto que pretende impugnar, respecto a su derecho de acceso a la información pública.

5. Con fecha veintisiete de mayo, se recibió correo electrónico, mediante el cual la parte recurrente, desahogó la prevención, señalando que tiene derecho a que se le informe de donde salió la información del laudo emitido por la Junta Especial número 16.

6. Por acuerdo del treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236,

237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia sin testar dato alguno del expediente de la recomendación 2 2010 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que hacer referencia la parte recurrente.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

7. El primero y dos de junio, se recibieron tres correos electrónicos, por parte de la recurrente, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

- Respecto a la conciliación, solicito sea la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la CD de México Nashielli Ramírez Hernández, quien proponga los términos, para saber si así conviene a mis intereses.
- Remitió correo electrónico de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, de la Visitadora adjunta Mara Argentina Moreno, en dónde hace alusión a las constancias enviadas a CEAVI. mediante el cual le remitió copia de los correos electrónicos enviados a Perla Herminia Guevara Pérez Coordinadora de Víctimas de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.
- De igual forma remitió correo electrónico de fecha dieciséis de marzo, dirigido a Marilú Santiago Mancilla, Yuryana Deninis López Martínez y Luis Rodolfo Rojas Cedillo, todos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mediante el cual indico: *“...se me indicó cómo se me va a reparar el daño por haber entregado el laudo que nunca puse en sus manos. Si bien la Lic. María Luisa García Hernández envió un alcance y me ha acompañado en este proceso de reconocimiento ante la CEAVI, es justo ese uno de los puntos principales que argumenta el Comisionado Armando Ocampó Zambrano para negarme el registro y por lo tanto, la reparación integral del daño. El caso de la CEAVI está ya en la fase de demanda de amparo, sin embargo, no tengo porque seguir en instancias a causa de un laudo y de huelgas de hambre, en las que si bien, yo y nadie más decidí; llevar a, cabo; lo hice ante la apremiante necesidad de obtener un empleo, ya que estoy boletinada; por otro lado, ustedes no agotaron en aquél momento el recurso de llevar el caso árite la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en un documento leí que mi recomendación junto con otras, fueron enviadas a esa Asamblea Legislativa posteriormente a las huelgas de / hambre; situación que no supe en qué términos se quedó o cuáles fueron los resultados. Por otro lado, el punto recomentatorio referente a la capacitación no se llevó a cabo tal como se planteó (por qué: no se actuó bajo la legalidad ante eso). Hablamos de una recomendación de hace 11 años” (Sic)*

8. El diez de junio, se recibió tanto en el correo electrónico de la Ponencia, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/751/2021, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión, a través de los cual rindió sus manifestaciones y alegatos, dando atención al requerimiento de diligencia para mejor proveer, manifestado lo siguiente:

Se contesta el agravio hecho valer por la particular señalando lo siguiente:

- *“...AGRAVIO ÚNICO. Previó a dar contestación al agravio referido, en el que manifiesta que tiene derecho a que se le informe de donde salió la información de un laudo emitido por la Junta Especial número 16, que se presentó por parte de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, es importante precisar que la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos a la solicitud primigenia fue emitida con toda legalidad...”*
- En el año 2010, la Comisión emitió la Recomendación 2/2010, formándose el expediente de seguimiento a dicha recomendación en la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de ese Organismo, indicando que la información que se genere como parte del seguimiento al cumplimiento de lo recomendado de manera específica en los puntos recomendatorios que integran una recomendación es susceptible de tenerse como información de carácter público.
- La solicitud tramitada por la recurrente en la vía de acceso a la información pública, solicitó información relacionada con un laudo, información que no

forma parte de la recomendación, ni su seguimiento, ya que no corresponde con los contenidos del texto de instrumento, ni con los puntos recomendatorios que lo integran, por lo tanto la información vinculada con el mismo no tiene el carácter de información pública.

- Cualquier información no vinculada a los contenidos de una recomendación o al seguimiento al cumplimiento de los puntos recomendatorios que la integran, debe de ser atendida como de carácter personal y tratarse como información confidencial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia.
- Solamente al titular de aquella información que obre en los expedientes de seguimiento, le compete el control y autodeterminación sobre dicha información personal, y tiene este carácter la información relacionada con las personas que han entablado un juicio laboral, ya que las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión, lo cual pertenece a la esfera de lo estrictamente privado. Ello hace evidente las potenciales agresiones que la posesión de dicha información personal por terceros puede conllevar, información que de hacerse pública por la vía elegida, es información de la que otros pueden disponer y representa un riesgo en el derecho a la intimidad del titular, el uso que se le dé.
- El simple hecho de un pronunciamiento en sentido positivo o negativo, vulnera la secrecía de la confidencialidad con la que se debe de llevar el seguimiento del expediente, proporcionar un pronunciamiento respecto de

la supuesta entrega de un laudo, conlleva a que si la persona solicitante no es el involucrado en el expediente, se obtiene una información de la actuación del mismo.

- Por lo que la única vía para que la ciudadana obtuviera la información de la que es titular es ejerciendo la vía de acceso a sus datos personales mediante una solicitud ARCO, o bien, mediante el trámite de acudir directamente a la oficina de Seguimiento a las Recomendaciones para identificarse y tener acceso al expediente, ello solo en caso de ser quien dice ser, esto es: víctima, peticionaria y agraviada en el asunto que motivo la recomendación.
- Ya que, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, en la vía en la que la solicitante ejerció su derecho, es decir, la vía de información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento para entregarles la información requerida.
- En el caso concreto la Ley de Transparencia expresamente establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no se debe de acreditar derechos subjetivos, ni personalidad jurídica, en la vía ejercida, por lo que la Comisión al estar supeditado a su actuar a dicha disposición, en el presente caso no puede afirmar ni acreditar que la persona es propietaria de la información, el ejercicio de transparencia únicamente se puede realizar sin que se revelen datos considerados clasificados.

- La Unidad de Transparencia y las áreas administrativas que detentan la información requerida por la solicitante, se limitaron a identificar si la información que requirió podría tener la naturaleza de reservada o confidencial, sin importar la identidad de la persona solicitante, ni circunstancias específicas, ni siquiera el motivo o razón de su pedimento, por lo cual se arribó a la conclusión de que era procedente orientar a la persona acudir al trámite de presentarse e identificarse en la Dirección Ejecutiva de Seguimiento para conocer las constancias que obran en dicho expediente, toda vez que cualquier información no vinculada a los contenidos de la recomendación o al seguimiento al cumplimiento de los puntos recomendatorios que la integran, como es el caso, debe ser tenida como de carácter personal y tratarse como información confidencial.
- Se atendió la vía por lo cual la persona recurrente ejerció su derecho de acceso, sin dejar de proteger la información confidencial y orientando al trámite para acceder a la misma, toda vez que el ejercicio de transparencia, únicamente se puede realizar sin que se revelen datos considerados clasificados.
- La legalidad de la respuesta emitida, se hace patente al haber orientado a la ciudadana al trámite de que se trate cuando así se requiera, por lo que se dejó a salvo el derecho de la persona de acceder al expediente para hacerlo valer en el momento que ella requiera, atendiendo a lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o ...”

“Artículo 41.- Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.

...”

“Artículo 82. Copias de expedientes Las Áreas de Garantía y Defensa decidirán de manera excepcional y justificada si proporcionan copias de documentos que obren en el procedimiento de queja, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

I Sean solicitadas por la posible víctima, la presunta víctima, representante legal o persona autorizada explícitamente para ello; y

II Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros ...”

- El trámite de acudir al área que detente la información de los titulares, se encuentra contemplado en la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y Reglamento Interno, y es un trámite dirigido solo al quejoso, denunciante o presunta víctima donde puede tener acceso a las constancias de los expedientes en los que esta involucrados y únicamente previa identificación que acredite que son parte en el asunto.

- Asimismo, indicó que la recurrente quien dice ser peticionaria y agraviada, mediante solicitud de acceso a datos personales que tramito ante ese Organismo, requirió información con el tema del laudo, sin que el día de hoy, haya acudido a recoger dicha información.
- Al darle un pronunciamiento vía acceso a la información, se está contraviniendo el deber de confidencialidad de los datos inmersos en un expediente.
- El criterio de "Transmutación" al convertir una solicitud de acceso a la información en una de datos (ARCO), o pretender que este Organismo se pronuncie sobre información de carácter confidencial, el cual pretenden emplear, resulta peligroso y complejo No existiendo asidero jurídico alguno para su aplicación. Y en consecuencia contraviniendo gravemente la propia esencia del derecho de acceso a la información pública.
- El actuar de la Comisión es y fue apegada a la legalidad, ante la solicitud de acceso a la información, que requería conocer de actuaciones de un expediente de seguimiento en trámite, se orientó a la peticionaria acudiera a la vía de datos personales o bien al trámite de acudir a la propia Comisión.
- De igual forma, señaló que el agravio señalado la parte recurrente consistente en *“donde salió la información de un laudo emitido por la Junta Especial número 16, que se presentó por parte de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas”*, es un

planteamiento novedoso, indicando que nunca fue materia de la solicitud primigenia, toda vez que la petición original planteada se refiere a la solicitud de la copia certificada de una acta. por lo cual solicita el sobreseimiento conforme a los artículos 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia.

9. El siete de julio, se recibió en el correo electrónico de la Ponencia, el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/895/2021, y el CDHCM/OE/DGJ/UT/894/2021, signados por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión, con sus anexos Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México “CT/CDHCM/2SE/2021” de fecha siete de julio y el acuerdo “001/2SE/CT/2021” del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, relacionado con la solicitud de información pública registrada bajo el número de folio 3200000026321, a través de los cuales hizo del conocimiento de esta Ponencia la emisión y notificación de una respuesta complementaria, señalado lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, la información se proporciona como se detenta en los archivos de esa Comisión, por lo que el Comité de Transparencia, determino que para efecto de atender los términos de la solicitud, es procedente poner a disposición una versión pública del expediente, a efecto de que tenga acceso a la información pública, donde se protegerá toda aquella información confidencial a la que solo el titular de datos personales puede tener acceso.

- De igual forma señaló que el Comité de Transparencia, confirmó la confidencialidad de los datos personales contenidos en el expediente.
- Asimismo, indico que la versión pública del expediente que se pone a disposición previó pago del costo por concepto de reproducción de un total de 1,511 fojas.
- De las 1,511 fojas, 60 se proporcionarán de manera gratuita por lo que el total de fojas por concepto de reproducción es de 1,451 fojas.
- Se deberá realizar el pago de un total de 1,451 fojas, lo cual tiene un costo de \$2.65 (dos pesos 65/100) cada foja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 y 223 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal local por lo que la cantidad a pagarse asciende a \$3,845.15 (tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 15/100 M.N.)
- Una vez realizado el pago, podrá recoger la documentación en la Unidad de Transparencia de la Comisión
- Por otra parte, informó que requiere información inmersa en el expediente de referencia, la cual no tiene carácter de información pública, sino es de carácter confidencial, se le orienta ya que se ostenta con la calidad de interesada, por lo que en términos del artículo 202 de la Ley de Transparencia, puede presentar una solicitud en la vía idónea, esto es vía de acceso a datos personales.

- Asimismo, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, relacionado con el artículo 9 apartado 2, 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, indicó a la particular que en caso de que desee puede ingresar una solicitud de acceso a sus datos personales, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex, o bien directamente ante la Unidad de Transparencia de la Comisión, proporcionando el domicilio de dicha Unidad.

10. El ocho de julio, se recibió en el correo electrónico de la Ponencia, correo electrónico de la parte recurrente, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“De la lectura de la respuesta complementaria, se desprende toda una fundamentación jurídica, en el ámbito de la Ley de Datos Personales, misma que ya es de mi conocimiento, en el caso del presente recurso mi pregunta concreta es ¿Cómo obtuvo la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el laudo radicado en la junta local de Conciliación y Arbitraje? Por qué lo entregó a la CEAVI, NUNCA se lo entregué a dicha Comisión de Derechos Humanos de la CD de México.”

11. Mediante acuerdo de doce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, se tuvo por presentadas las manifestaciones por parte de la recurrente y por formulada su solicitud de una conciliación con el Sujeto Obligado.

Por otra parte, y toda vez únicamente la parte recurrente manifestó su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia

De igual forma, se tiene por presentado al Sujeto Obligado, atendiendo el requerimiento de diligencias para mejor proveer.

Asimismo, toda vez que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, toda vez que la misma contiene información restringida, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

De igual forma, se tiene por formuladas las manifestaciones de la parte recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 239, de la Ley de Transparencia amplió el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto es competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad al SEGUNDO y TERCER punto del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, que determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación,

práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante éste Instituto **se reanudaron gradualmente a partir del lunes primero de marzo.**

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veinte de mayo, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de mayo por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de mayo al diez de junio, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veinticuatro de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia; solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión conforme a la fracción IV del artículo 248, y fracción III del artículo 249, de la Ley de Transparencia, indicando que la parte recurrente realizó una ampliación de su solicitud al indicar lo siguiente: “*donde salió la información de un laudo emitido por la Junta Especial número 16, que se presentó por parte de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas*”, es un planteamiento novedoso, indicando que nunca fue materia de la solicitud primigenia, toda vez que la petición original planteada se refiere a la solicitud de la copia certificada de una acta, por lo cual solicita el sobreseimiento conforme a los artículos 248 fracción VI y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien es necesario señalar lo que el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, establecen lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Para ello y a efecto de analizar la presente causal de improcedencia, es necesario, esquematizar la solicitud tal y como fue redactada por la parte

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurrente y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimiento	Respuesta con el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/59 3/2021	Agravios	Se previene y desahoga prevención
<p>La copia certificada del acta circunstanciada del día, lugar y hora y motivos exactos, en que entregué según la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHCM, el laudo emitido en 2011 por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Datos para facilitar su localización</p>	<p>De la lectura a la solicitud, se advierte que la solicitante se ostenta con la calidad de interesada, por lo que requiere información inmersa en el expediente; la cual, no tiene el carácter de información pública. Que, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de /Transparencia vigente; por lo que, a contrario sensu, no es posible ostentarse con una calidad o derecho subjetivo para requerir información vía solicitud de acceso a la información. Por esta vía no es posible obtener acceso a datos personales de las personas. Que la información del interés de la peticionaria es de carácter confidencial, se le orienta a que, en caso de tener el carácter de persona interesada, acuda a este Organismo, donde se pone a su disposición el expediente de seguimiento del instrumento recomendatorio citado para su consulta en las instalaciones de esta Comisión.</p>	<p>“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta.” “La información que solicité fue como primera interesada, víctima y peticionaria, envíe las constancias en las que se menciona que yo les hice llegar constancias del laudo, lo cual es falso. Solicito se aclare la situación y se haga transparente el acto de corrupción que cometieron”</p> <p>“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)” “La información que Abraham Cruz de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento proporcionó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la CD de México y que yo como víctima y peticionaria nunca entregué en el seno del expediente de la recomendación 2/2010”</p> <p>“7. Razones o motivos de la inconformidad” “No transparentar un acto de corrupción cometido en mi agravio. La Comisión de Víctimas de la ciudad de México, de manera alevosa ha presentado ese "laudo" que supuestamente yo hice llegar a la CDHCM.”</p>	<p>Tengo derecho a que se me informe de dónde salió la información de un laudo emitido por la junta Especial número 16, que se presentó por parte de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento ante la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas.</p>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la parte recurrente no amplió su solicitud inicial**, ya que en la solicitud de información solicitó la copia certificada del acta circunstanciada del día, lugar y hora y motivos exactos, en que entregó según la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHCM, el laudo, y al desahogar la prevención señala que es su derecho a que se le informe, por lo cual esta Ponencia, considera que la parte recurrente no amplió su solicitud.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones por parte de la recurrente consistentes en:

“De la lectura de la respuesta complementaria, se desprende toda una fundamentación jurídica, en el ámbito de la Ley de Datos Personales, misma que ya es de mi conocimiento, en el caso del presente recurso mi pregunta concreta es ¿Cómo obtuvo la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el laudo radicado en la junta local de Conciliación y Arbitraje? Por qué lo entregó a la CEAVI, NUNCA se lo entregué a dicha Comisión de Derechos Humanos de la CD de México.”

Sobre el particular, toda vez que en su solicitud de información requirió la copia certificada del acta circunstanciada del día, lugar, hora y motivos exactos, en que entregó según la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHCM, el laudo emitido en 2011 por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, no así de: *¿Cómo obtuvo la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el laudo radicado en la junta local de Conciliación y Arbitraje? Por qué lo entregó a la CEAVI, NUNCA se lo entregué a dicha Comisión de Derechos Humanos de la*

CD de México.”, por lo cual dichas manifestaciones como no son materia de la solicitud primigenia, no se tomarán en cuenta al resolver el presente medio de impugnación.

Por otra parte, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha siete de julio, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/895/2021, y el CDHCM/OE/DGJ/UT/894/2021, signados por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión, con sus anexos Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México “CT/CDHCM/2SE/2021” de fecha siete de julio y el acuerdo “001/2SE/CT/2021” del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, relacionado con la solicitud de información pública registrada bajo el número de folio 3200000026321, con la cual atendió la solicitud de información, considerando que el único agravio expuesto por la parte recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que esta Ponencia, considera que en el presente caso que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. La parte recurrente solicito lo siguiente:

- La copia certificada del acta circunstanciada del día, lugar, hora y motivos exactos, en que entregó según la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHCM, el laudo emitido en 2011 por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

b) Síntesis de agravios. Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente indicando lo siguiente:

- Tengo derecho a que se me informe de dónde salió la información de un laudo emitido por la junta Especial número 16, que se presentó por parte de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento ante la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas. **(Único agravio)**

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió los agravios expuestos por la parte recurrente.

En esos términos de la revisión realizada a los documentos que le fueron proporcionados en vía respuesta complementaria a la parte recurrente, consistente en el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/895/2021, y el diverso CDHCM/OE/DGJ/UT/894/2021, ambos signados por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión, y sus anexos consistentes en:

- El Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México “CT/CDHCM/2SE/2021” de fecha siete de julio.

-El acuerdo “001/2SE/CT/2021” del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, relacionado con la solicitud de información pública registrada bajo el número de folio 3200000026321.

Se observa que a través de estos documentos informó a la parte recurrente lo siguiente:

- Indicó que conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, la información proporcionará la información solicitada como lo detenta en los archivos de esta Comisión, ya que tendría que analizar cada una de las constancias que integran dicho expediente, para efectos de localizar la documental de interés de la para recurrente, por lo que el Comité de Transparencia, determinó que afecto de atender los términos de la solicitud, es procedente poner a disposición una versión pública del expediente, a efecto de que tenga acceso a la información

pública, donde se protegerá toda aquella información confidencial a la que solo el titular de datos personales puede tener acceso.

- De igual forma señaló que el Comité de Transparencia, través del acuerdo 001/2SE/CT/2021, confirmó la confidencialidad de los datos personales contenidos en el expediente, indicando que el expediente 02/2010, contiene datos personales de las personas respecto de los cuales no se tiene el consentimiento de difundir y cuyos titulares son las víctimas y personas señaladas en la recomendación, tales como son, sin ser limitativos, datos identificativos, datos personales y sensibles, datos electrónicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales entre otros, señalando lo siguiente:

- Que los datos personales contenidos dentro del expediente de Seguimiento a la recomendación 02/2021, deben ser protegidos, en atención a que la información referente a los datos personales, se deben de salvaguardar por esa Comisión, a finde proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales, conforme a lo siguiente:
 - Toda información referente a datos de identificación, nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP).

- Datos Electrónicos, como direcciones electrónicas, correos electrónicos no oficiales.
 - Datos Laborales, nombramientos, incidencias, capacitación, referencias laborales, hoja de servicios.
 - Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales. La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del Derecho.
 - Datos sobre la salud, el expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, así como el estado físico o mental de una persona.
 - Datos especialmente protegidos (sensibles) origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas.
- Se trata de información sensible, de la que únicamente las víctimas materia de la emisión de las Recomendaciones son titulares y solo a ellas compete la autodeterminación sobre los mismos.
 - De proporcionar mayores datos, en las Recomendaciones, los datos personales se podrían vincular con las víctimas, lesionando distintas esferas de su intimidad, privacidad y seguridad, por lo que la divulgación de la información podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la ley de la materia.
 - Todas las personas titulares de los datos que son consideradas como víctimas de violaciones a derechos humanos, su esfera de protección debe

ser mayor para garantizar, evitar la posible revictimización derivada de la violación de otros derechos, en este caso la tutela de datos personales en caso de ser violada, a su vez podría afectar otros derechos como la seguridad personal.

- La calidad de víctimas, a través de las Recomendaciones emitidas por la Comisión, se determinó esa calidad.
- La divulgación de datos personales de cualquiera de las categorías representa un riesgo para las víctimas.
- La divulgación indebida de datos personales podría causar algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional y generar peligro a sus bienes jurídicos, al poner a las víctimas en situaciones de vulnerabilidad, o hechos novedosos ante las cuales tenga que defenderse.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a precisado que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al derecho a la honra y dignidad, incluye la protección del derecho a la intimidad y a la vida privada. “...controlar la difusión de información personal hacia el público...”.
- El derecho a la vida privada se refiere a la protección de la familia, domicilio o correspondencia, frente a injerencias arbitrarias o ilegales, así como de ataques ilegales a su honra y reputación.
- De conformidad con el principio de máxima protección en la Ley General de Víctimas, las autoridades deberán adoptar en todo momento las medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de los familiares de las víctimas, por lo que tienen el derecho a la protección del Estado, la cual incluye la protección de su bienestar físico y psicológico, y la seguridad del entorno con respecto a la dignidad y privacidad de la víctima [...que] incluye el derecho a la

protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho a contar con medidas eficaces cuando [...] su integridad personal [...] sea amenazado o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctimas.

- La Comisión está obligada a evitar una victimización secundaria de las víctimas relacionadas en términos del artículo 5, fracción XXV, de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

“XXV. No victimización secundaria: El estado no podrá implementar mecanismos o procedimientos que agraven la situación de víctimas, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni exponga a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrá ser motivo para negarles su calidad de víctimas”

- La recomendación responde a casos de personas que tienen el carácter de víctimas, personas cuyos derechos no se han agotado con la emisión de las respectivas Recomendaciones.
- Muchas de ellas continúan en la búsqueda de justicia mediante mecanismos alternos a los llevados en la Comisión, los cuales deben ser garantizados en las normas del debido proceso, cuidando la confidencialidad de los mismos, no exponerlos y no influirlos.
- En ese tenor se debe de proteger la información confidencial contenido dentro del expediente de Seguimiento a la Recomendación 02/2010, ya que es información clasificada en su modalidad de confidencial.
- En ese sentido, el Comité, conforme al principio de máxima publicidad determinó realizar una versión pública del expediente de Seguimiento a la Recomendación, donde se proteja la información confidencial.

- Asimismo, indico que la versión pública del expediente que se pone a disposición previó pago del costo por concepto de reproducción de un total de 1,511 fojas.
- De las 1,511 fojas, 60 se proporcionarán de manera gratuita por lo que el total de fojas por concepto de reproducción es de 1,451 fojas.
- Se deberá realizar el pago de un total de 1,451 fojas, lo cual tiene un costo de \$2.65 (dos pesos 65/100) cada foja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 y 223 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal local por lo que la cantidad a pagarse asciende a \$3,845.15 (tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 15/100 M.N.)
- Una vez realizado el pago, podrá recoger la documentación en la Unidad de Transparencia de la Comisión.
- Por otra parte, informó que requiere información inmersa en el expediente de referencia, la cual no tiene carácter de información pública, sino es de carácter confidencial, se le orienta ya que se ostenta con la calidad de interesada, por lo que en términos del artículo 202 de la Ley de Transparencia, puede presentar una solicitud en la vía idónea, esto es vía de acceso a datos personales.
- Asimismo, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, relacionado con el artículo 9 apartado 2, 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, indicó a la particular que en caso de que desee puede ingresar una solicitud de acceso a sus datos personales, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex, o bien directamente ante la Unidad de Transparencia de la Comisión, proporcionando el domicilio de dicha Unidad.

De la respuesta antes descrita podemos concluir que el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión en vía respuesta complementaria dio atención a la solicitud de información al indicar que conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, la información se proporciona como se detenta en los archivos de ese Comisión, por lo que el Comité de Transparencia, determino en el acuerdo 001/2SE/CT/2021, que afecto de atender los términos de la solicitud, es procedente poner a disposición una versión pública del expediente, a efecto de que tenga acceso a la información pública, donde se protegerá toda aquella información confidencial a la que solo el titular de datos personales puede tener acceso, así como el Comité de Transparencia, confirmo la confidencialidad de los datos personales contenidos en el expediente.

De igual forma señaló que la versión pública del expediente que se pone a disposición previó pago del costo por concepto de reproducción de un total de 1,511 fojas, y de las 1,511 fojas, 60 se proporcionarán de manera gratuita por lo que el total de fojas por concepto de reproducción es de 1,451 fojas., se deberá realizar el pago de un total de 1,451 fojas, lo cual tiene un costo de \$2.65 (dos pesos 65/100) cada foja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 y 223 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal local

por lo que la cantidad a pagarse asciende a \$3,845.15 (tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 15/100 M.N.)

Una vez realizado el pago, podrá recoger la documentación en la Unidad de Transparencia de la Comisión, proporcionado el domicilio.

Asimismo, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, relacionado con el artículo 9 apartado 2, 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, indicó a la particular que en caso de que desee puede ingresar una solicitud de acceso a sus datos personales, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex, o bien directamente ante la Unidad de Transparencia de la Comisión, proporcionando el domicilio de dicha Unidad.

Ahora bien, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, **se tutela el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de la Materia, en esta vía **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones** que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, **salvo en el caso del Derecho a la Protección de**



Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de Protección de Datos Personales vigente.

De igual forma señaló que conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, la información se proporciona como se detenta en los archivos de esa Comisión

Por otra parte, el artículo 169 de la Ley de Transparencia, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguna de las excepciones de la publicidad a la información, a través de la reserva o de la confidencialidad.

Asimismo, el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna.

En este tenor, de la normatividad antes citada, se infiere que los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil y nacionalidad.

Ahora bien, del análisis al Acta 001/2SE/CT/2021, y de las documentales remitidas como diligencias para mejor proveer, esta Ponencia advirtió que efectivamente el expediente de interés de la recurrente contiene datos personales identificativos, y sensibles como nombre, firma, edad, dirección, estado de salud, dirección electrónica, CURP, RFC, entre otros, motivo por el por

el cual en el presente caso el Sujeto Obligado no puede entregar la información tal y como lo requiere la parte recurrente, pues vulneraría el principio de confidencialidad establecido en el artículo 9, numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales, consistente en que, el responsable debe garantizar que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, garantizándose así la secrecía y no difusión de los mismos.

En ese sentido, como se observa, la parte recurrente presento una solicitud de acceso a la información pública solicitando una copia certificada de hechos

Ahora bien, y tomando en cuenta, que el interés del recurrente, en el presente caso versó en acceder y obtener un documento que se encuentren inmersos en un expediente de Dictaminación, en el presente caso, el Sujeto Obligado protegió los datos personales, e informó a la particular de manera fundada y motivad su imposibilidad de entregar esta información, tal y como fue requerido por el particular, toda vez que la información inmersa en el expediente no tiene el carácter de información pública, ya que la información de interés es de carácter confidencial.

En consecuencia, evidente que el Sujeto Obligado cumplió con lo dispuesto en la Ley de Transparencia en el artículo 186, el cual de manera medular señala lo siguiente:

- Que la información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas

facultadas para ello.

Siendo que por la vía de derecho de acceso a la información, no es el conducto adecuado para acceder a este tipo de información, debido a que la entrega de estos documentos, vulneraría la protección de los datos personales de las personas que forman parte en el Procedimiento de Dictaminación tal y como se describió en párrafos precedentes.

Por lo tanto, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que, con su actuar del Sujeto Obligado al clasificar y realizar la versión pública del expediente y ponerla a consulta del particular, para que este pueda tener acceso de forma expedita, cumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia

Asimismo, de la respuesta complementaria se advierte que el Sujeto Obligado, conforme a los artículos 3, fracción IX, en relación con el artículo 9 apartado 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señalan:

“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

..

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

...

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

...

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

...”

En esa tesitura, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria, también informo a la parte recurrente los requisitos para ejercer el derecho de acceso a sus datos personales y pueda acceder de manera total al expediente de su interés.

Por lo anterior, se concluye que la Comisión, expuso de manera fundada y motivada, los argumentos por los cuales se encontraba imposibilitado para entregar la información solicitada por la parte recurrente.

Por otra parte, es importante recalcar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados únicamente se encuentra obligados entregar la información que obre en sus archivos, y esta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a

características específicas, del interés del solicitante; ya que tendría que analizar cada una de las constancias que integran dicho expediente, para efectos de localizar la documental de interés de la para recurrente, sin embargo, en el presente caso la Comisión, si se pronunció dentro de sus posibilidades y puso a disposición la información en versión pública, cumpliendo con el principio de máxima publicidad y garantizando el derecho de acceso a la información de la particular.

Al tenor de lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria, subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden

concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **siete de julio**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por la parte recurrente.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

- b) Al existir constancia de notificación a la parte recurrente del **siete de julio**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE**

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0725/2021

en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0725/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **catorce de julio de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**